

## ÍNDICE

<b>Estudio preliminar</b>	9
1. Introducción	9
2. Características físicas	10
3. Finalidad del manuscrito	11
4. El autor anónimo	17
5. Utilidad actual	22
<b>Nota sobre la transcripción</b>	25

## ESTUDIO PRELIMINAR

### 1. INTRODUCCIÓN

El derecho colonial español a veces puede ser agobiante. Vasto y complejo, este *derecho indiano* requiere un estudio minucioso de una variedad de fuentes para discernir y apreciar sus múltiples dimensiones. Los grandes textos jurídicos y recopilaciones de leyes de la época son fundamentales para comprender el régimen jurídico de la época colonial, pero estas fuentes solas no revelan el cuadro total. Por otro lado, la documentación judicial existente en numerosos archivos históricos nos ofrece otra perspectiva del derecho novohispánico y su administración diaria. Con frecuencia, esta visión parece estar en desacuerdo con el ideal legislativo encarnado en los grandes textos. Por cierto, ambas fuentes son aptas manifestaciones de la tradición jurídica hispana, a pesar de las diferencias que se podría inferir de estudiar aisladamente la una y la otra. Sin embargo, existe un vacío notable entre el ideal judicial y su aplicación cotidiana, vacío que a menudo nos lleva a una interpretación incompleta, y equivocada, de la naturaleza del derecho indiano.

La búsqueda por el orden y simplicidad dentro del arreglo casuístico —algunos dirían caótico— del derecho indiano ha sido siempre problemático, no sólo para los estudiosos de hoy, sino también para los juristas contemporáneos de la época. Mas como ha señalado Víctor Tau Anzoátegui, tanto el casuismo como el sistema coexistían como elementos esenciales del derecho indiano. Sólo el énfasis en uno u otro cambió a través de los siglos.<sup>1</sup> Para ejemplificar, si las innumerables leyes reflejaban su tendencia casuística, el derecho novohispano también adhería a unas normas disciplinadas que lo proporcionaba cierto orden. Al escudriñar la documentación archival, intuimos que los juristas buscaban

<sup>1</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*. Buenos Aires. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

y encontraban modos de sistematizar y simplificar, a fin de acelerar la administración diaria de la justicia. Sin embargo, raras veces encontramos evidencia de cómo fue articulada esta simplificación o de la manera en que esta información podría haber sido transmitida a otros miembros de la comunidad letrada. El lector tiene en las manos el *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo*, manuscrito anónimo de mediados del siglo XVIII. Este documento nos abre una pequeña ventana por la cual podamos dar una ojeada a la práctica judicial cotidiana de México a finales de la época colonial, e ilumina la manera en que los juristas ajustaron los intrincamientos de la teoría a las necesidades prácticas de la sociedad.

## 2. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

Ubicado actualmente en la sección de “Rare Books” de la Nettie Lee Benson Latin American Collection de la Universidad de Texas en Austin (E.U.), el *Libro de los principales rudimentos...* es una verdadera joya para el estudiante del derecho indiano. Este manuscrito proviene de la biblioteca particular del gran historiador y bibliófilo Joaquín García Icazbalceta, al parecer comprado de algún convento suprimido a consecuencia de La Reforma.<sup>2</sup> La historiadora Nettie Lee Benson relata cómo, a su vez, la University of Texas adquirió en 1937 esta preciada biblioteca mexicana:

Among its 247 bound volumes were eighty-seven original manuscript titles, relating largely to the sixteenth and seventeenth centuries, forty-five Mexican imprints of the sixteenth century, twenty-four of the seventeenth century, and seventeen of the eighteenth century. When these were added to those of the Genaro García Library, coverage of the colonial press of Mexico became exceptional indeed. The owner, Luis García Pimentel, son of García Icazbalceta, had written to [University of Texas librarian] Lota Spell from Mexico of his desire to sell his father's library as early as September 1924, when she was then cataloguing the Genaro García Library; however, not until he had removed the collection to Los Angeles in February 1937 did he send her a listing of its content. An extensive correspondence between her and García Pimentel culminated before the end of that year in this acquisition.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Martínez, Manuel Guillermo, *Don Joaquín García Icazbalceta: His Place in Mexican Historiography*, Washington, The Catholic University of American Press, 1947, p. 29.

<sup>3</sup> Nettie Lee Benson, “Latin American Collection,” *Discovery*, 1983, pp. 55-56. Publicación de la Office of the Vice-President for Research, University of Texas.

Con portada de *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y executivo. Año de 1764. Prado fecit*, el manuscrito consiste de 73 fojas (recto y verso), de tamaño 21 X 15 cm, encuadrado en pergamino. El texto luce cursivo típico del mundo hispánico del siglo XVIII y, aunque no explícito, la evidencia interna —e. g., referencias a la Real Audiencia de México, el uso de vocablos mexicanos, etcétera— indica que fue compuesta en Nueva España, aparentemente en la ciudad de México.<sup>4</sup> La fecha de 1764 se arregla perfectamente a los demás atributos del manuscrito. Un rasgo curioso y muy significativo de la portada es la frase “según estilo del Secretario Subia”, que sigue la palabra “executivo”, y que ha sido tachado de un plumazo.

### 3. FINALIDAD DEL MANUSCRITO

La función principal de este pequeño manual práctico era como un prontuario para magistrados y escribanos de jurisdicciones de rango inferior. Un problema general de la administración judicial durante el antiguo régimen era la falta de pericia entre los jueces de primera instancia. En gran parte ignorantes de las normas precisas del derecho, estos jueces legos constituyan la mayoría de la magistratura no sólo en la Nueva España, sino también por todo el imperio español.<sup>5</sup> Algunas secciones del *Libro de los principales rudimentos...* sirven como una guía conveniente para esta magistratura no letrada. Sin embargo, información de mayor sofisticación está intercalada en el texto, y parece

<sup>4</sup> Ejemplo de un mexicanismo es la palabra “macuteno”, que no aparece en el *Diccionario de la Lengua Castellana* (Madrid, Francisco del Hierro, 1732; facsimile reprint, Madrid, Editorial Gredos, 1963) del siglo XVIII. El mismo *Diccionario de la Lengua Española* (Madrid, Real Academia Española, 1956) del siglo XX explica que es un mexicanismo, cuya definición es “Ladrón ratero”. Francisco J. Santamaría, *Diccionario general de americanismos*, México, Editorial Pedro Robredo, 1942, da la misma definición, notando que es término anticuado.

<sup>5</sup> Vid. Cutler, Charles R., “*To Give to Each His Own*”: *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, en prensa; Cutler, “La magistratura local en el norte de la Nueva España. El caso de Nuevo México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 4, 1992, pp. 29-39. Para el centro de la Nueva España, vid. González, María del Refugio, y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985, pp. 77, 78, 83. Aparentemente una situación similar existía en Río de la Plata a finales de la era colonial. Vid. Levaggi, Abelardo, “El derecho romano en la formación de los abogados argentinos del ochocientos”, *Derecho* 40, 1986, pp. 29-30. Para un comentario contemporáneo sobre la falta de preparación de los magistrados de la península, vid. Berní y Catalá, José, *Instrucción de Alcaldes Ordinarios. Que Comprende las Obligaciones de Estos, y del Amotacén*, Valencia, Agustín Laborda, 1757, p. 1; Vizcaíno Pérez, Vicente, *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para la Dirección y Guía de los Alcaldes de los Pueblos de España*, 4a ed., Madrid, 1802; reimpreso, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, pp. 33-34.

estar dirigida a una lectoría más amplia que solamente estos jueces legos. Este manual también pudiera haber sido útil para una diversidad de aspirantes a cargos tocante a la administración de justicia, en preparación de sus exámenes ante la Real Audiencia de México.

La enseñanza jurídica de la Nueva España tenía una larga y distinguida tradición, pero existía una laguna notable entre las disputas de la aula y la práctica real de los tribunales. Igual a otras universidades por todo el mundo hispánico, la Real y Pontificia Universidad de México dio énfasis al estudio del derecho común (civil y canónico), mientras casi ignoraba fundamentos importantes de la profesión, como por ejemplo el modo preciso de instruir un caso o el conocimiento a fondo del derecho patrio o local. Y mientras empezaron otras universidades hispánicas a añadir el estudio del derecho regnícola a finales del dieciocho, la Universidad de México resistió ferozmente —y con éxito— esta tendencia.<sup>6</sup> Sin duda, la instrucción en el *ius commune* agudizaba las mentes y pulía las facultades intelectuales de futuros juristas, pero no los preparaba de manera total para el mundo real del derecho indiano. Pues si el derecho común servía en capacidad supletoria, o de guía conceptual, sólo el derecho patrio gozaba de preeminencia en el ordenamiento jurídico.

La Corona se dirigió en parte a esta incongruencia entre la instrucción y la práctica cotidiana al requerir que todo abogado tuviera un grado universitario —bachillerato, licenciatura o doctorado— y también que aprobara un examen ante la audiencia correspondiente.<sup>7</sup> ¿Cómo preparar para tal examen? Ya mencionamos que no existía en la Nueva España ninguna institución formal para la instrucción específica del derecho práctico. La creación de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, que más tarde servía este fin, no se fundó hasta casi medio

<sup>6</sup> Menegus, Margarita, "Tradición y Reforma en la Facultad de Leyes", en Lourdes Alvarado (coord.), *Tradición y Reforma en la Universidad de México, siglos XVI al XX*, México, CESU-UNAM, en prensa. Por otro lado, Castañeda, Carmen, *La educación en Guadalajara durante la Colonia 1552-1821*, Guadalajara, México, El Colegio de Jalisco, El Colegio de México, 1984, pp. 389-392, afirma que los estudiantes de derecho de la Universidad de Guadalajara tenían instrucción regular de derecho patrio. Según esta autora, los catedráticos de Guadalajara "advertían a sus discípulos en viva voz, lo que disponía el derecho real de Castilla y municipal de Indias, y las reales cédulas sobre la materia que les explicaban", p. 391. Menegus no señala tal actividad en la Universidad de México. Un discurso perspicaz de los estudios jurídicos en España durante el siglo XVII se encuentra en Jean-Marc Pelorson, *Les Lettrados, juristes castillans sous Philippe III*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, pp. 35-57.

<sup>7</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Julián de Paredes, 1681; edición facsímil, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973, I. I, tít. 24, lib. 2: Lira González, Andrés, "Abogados, tinterillos y huizacheros", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 379.

siglo después.<sup>8</sup> A falta de este tipo de institución, un seminario informal, quizá vinculado al recién creado Ilustre y Real Colegio de Abogados de México (fundado en 1761) o a uno de los colegios mayores, pudiera haber sido el escenario del tal instrucción práctica.<sup>9</sup> Hay posibilidad de que el *Libro de los principales rudimentos...* era materia de estudio para los que se prepararon para la abogacía en México.

Sabemos poco del examen ante la Real Audiencia, pero seguramente los oficiales de la audiencia procuraban averiguar la competencia de los aspirantes en materia judicial de índole cotidiana. Para esto, habría que estar enterado de los elementos fundamentales y las varias fórmulas del juicio criminal y civil, desde la sumaria hasta la apelación. Y porque los oidores eran verdaderos juristas y no meros técnicos, el examen también requería la aplicación de los conocimientos del derecho de las aulas a situaciones verosímiles.<sup>10</sup> Fácilmente se puede imaginar que las cuestiones hipotéticas incluidas en el *Libro de los principales rudimentos...* —e. g., si era justificable que un adulterio matara al marido de la mujer—<sup>11</sup> eran temas disputados en algún examen reciente. De manera sucinta y práctica, este manual dieciochista satisface algunas de las dimensiones mecánicas e intelectuales de la práctica judicial contemporánea.

Aunque el manual fuera útil para abogados, una lectoría más probable era los escribanos. Igual que otros oficios, los diversos notarios reales —escribanos de cámara de la Audiencia, escribanos de provincia y escribanos públicos— también se sometieron a un examen ante la Audiencia previo de ejercer sus cargos. Si el método de examinar los abogados sea algo misterioso, más aún es el examen para los aspirantes a los cargos de escribanía. Las ordenanzas de la Audiencia de México

<sup>8</sup> González, María del Refugio, "La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 6, 1982. México tardaba respecto a otras partes del mundo hispánico, donde se fundaron estas academias décadas antes. *Vid.* Bravo Lira, Bernardino, "El derecho indiano y sus raíces europeas: derecho común y propio de Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 58, 1988.

<sup>9</sup> González, "La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México", p. 303. Una búsqueda en el Archivo Histórico del Colegio de Abogados [de México]. Libro de Juntas, t. I, 1761-1781, no logró localizar mención ni de Zubia ni de Prado, los dos figuras vinculados al manuscrito.

<sup>10</sup> Beleña, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787; edición facsímil, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, t. I, primer foliaje, p. 1, Auto acordado de 4 junio 1604; t. I, tercer foliaje, p. 1, Auto acordado de 20 julio 1744; t. I, tercer foliaje, p. 2, Real cédula de 4 diciembre 1785. Soberanes, *Tribunales de la Nueva España*, pp. 56-57.

<sup>11</sup> Página 25 de esta edición.

indican solamente que el escribano de cámara tiene que ser examinado y aprobado por el presidente y oidores de dicho tribunal antes de prestar juramento de oficio. Se supone que la audiencia se aseguró de que el escribano tenía conocimientos perfectos del estilo procesal de aquel tribunal, ya que este oficial ejercía varios cargos relativos a la materia judicial.<sup>12</sup> Los escribanos de provincia y públicos, examinados por el Real Acuerdo de la Audiencia, también encontrarían de gran utilidad este prontuario.<sup>13</sup> Se ignora precisamente cómo se preparaban los escribanos a mediados del siglo XVIII, pero un documento que data de finales de la centuria nos ofrece unos indicios.

En 1793, don José Mariano Villaseca, rector del recién erigido Real Colegio de Escribanos, presentó un memorial a la audiencia sobre varios asuntos. Entre otras cosas figuró una propuesta,

a que se estableasca una Academia de Practica dos veces en cada Mes, en la casa del Rector, quien las precida, ... a que deban concurrir los Pasantes, o Pretendientes, para el Exercicio de Escribano dandoseles por el que precida certificacion de haver cursado por seis Meses; la que presentaran con los demás Documentos al tiempo de su examen; y el Rector, o Precidente pasara noticia al Juez de Ministros cada tres Meses, de las materias, que se han tratado, y sujetos que han concurrido, dandose razon de todo en la Junta General, que anualmente se celebra para la Elección de Oficios.<sup>14</sup>

Parece probable que ocurría una instrucción preparatoria similar —naturalmente, menos formalizada— en décadas anteriores. El *Libro de los principales rudimentos...* pudiera haber sido el producto de esta instrucción no institucional.

Como hemos señalado, muchas partes de la Nueva España sufrían una parquedad de personal instruida adecuadamente en derecho. Pero mientras iban y venían estos administradores de poca preparación, en algunos lugares eran los escribanos los que mantenían la continuidad jurídica.<sup>15</sup> La forma procesal que se relata en un manual tal como el *Libro de los principales rudimentos...* aseguró que el escribano guiará

12. Sóberanes Fernández, *Los tribunales...*, pp. 55-56.

13. Sobre los requerimientos para el escribano de cámara en México, *vid.* José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las ordenanzas de las audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, S. L., 1992, pp. 362-371; para escribanos de provincia y escribanos públicos, p. 427.

14. AGNM Colegios 22, exp. 8. “Año de 1793. Audiencia. La R.L. Audiencia remite Testim. del auto de [sic] a instancia del rector del colegio de escribanos”. El Real Colegio de Escribanos de México se estableció por real cédula de 19 junio 1792. *Vid.* AGNM Colegios 22, exp. 7.

15. *Vid.* Luján Muñoz, Jorge, *Los escribanos en las Indias Occidentales, y en particular en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1977.

correctamente al alcalde u otro magistrado en cada paso de la causa criminal o pleito civil. Por otra parte, las explicaciones de doctrina que aparecen en el texto podrían servir de guía conceptual para decidir la categoría y naturaleza de cierto crimen o bien para advertir al escribano o juez de posibles alegaciones o disputas forenses.

No se sabe con seguridad cómo fue transmitida o recibida la materia del manual, pero la existencia de otro manuscrito coetáneo sirve para esclarecer la cuestión. Localizado hoy en el Lilly Library de la University of Indiana (E.U.), el manuscrito titulado *Formulario de causas criminales* lleva una notable semblanza al *Libro de los principales rudimentos...*<sup>16</sup> También es anónimo y parece datar del siglo XVIII. El contenido de ambos manuscritos es de tono muy similar, aunque diferencias importantes indican que la materia fue presentada verbalmente, en forma de dictación, quizá por algún jurista profesional. En primer lugar, se destacan variantes ortográficas en el texto que revelan las idiosincrasias de distintos escribientes. Y, de hecho, reflejan la incertidumbre generalizada en cuanto a la ortografía “correcta” de aquella época. (Notamos con especial interés la confusión en el uso de las letras “s”, “c” y “z”—todas para indicar la consonante alveolar, fricativa y sorda—típica del español del nuevo mundo, dato que reafirma el contexto americano de ambos documentos.) Además de la variedad ortográfica, los dos documentos se diferencian en la ordenación de materias. Este arreglo peculiar sugiere el formato flexible de una dictación mucho más que la natural rigidez de copiar un texto impreso.<sup>17</sup>

Más importantes aún son las diferencias textuales de los dos manuscritos. A pesar de ser muy parecidas, algunos términos y casos ejemplares son distintas. Un caso concreto ilustra el punto.

*Formulario*: “En el Pueblo de tal, en tantos &a Yo don F. alcalde mayor por S. M. de esta Jurisdic.on”

*Libro*: “En la Ciud.d &a. el Señor &a. Correx.r”

Tengamos en cuenta también las acotaciones marginales que comentan y corrigen el texto, dos veces en el “Libro”, una en el “Formulario”. Esta anotación, escrita en letra distinta, parece indicar la intervención de algún revisor o maestro.

16 “Formulario de causas criminales”, *Latin American Manuscripts—Mexico. Manuscripts Department*, Lilly Library, Indiana University, Bloomington, Indiana.

17 No eran extraordinarias las copias manuscritas de obras impresas en esta época, pero no tenemos ningún indicio de que jamás fue publicado el *Libro de los principales rudimentos...*

En combinación, estas características sugieren que los escritores recibieron la materia vía una dictación de algún profesional, antes bien que por una lectura estricta y sistemática de algún libro impreso. El misterioso “Secretario Subia” quizá daba instrucción a estudiantes o aspirantes que tomaban la dictación, para después arreglar la materia en sus cuadernos. Fuera como fuera el método de instrucción, esta información práctica tocante a la administración judicial cotidiana sería de gran utilidad en el desempeño de diversos oficios jurídicos.

En su finalidad práctica, el *Libro de los principales rudimentos...* es emblemático de otra literatura didáctica del periodo. La bibliografía jurídica del siglo XVIII representó un cambio marcado en contra de la glosa excesiva y el método cada vez más árido de las centurias previas. Mientras los seguidores del *mos italicus* privilegiaron al latín y buscaban la razón en la autoridad de los “doctores”, los escritores regnícolas del dieciocho normalmente favorecían el castellano y se orientaron hacia la administración práctica del derecho.<sup>18</sup> Dentro de este marco histórico aparecieron los llamados “prácticos”, obras que eran “fundamentalmente prontuarios destinados a facilitar el trabajo de los jueces, abogados y escribanos.”<sup>19</sup> Típicamente, estos “prácticos” eran composiciones de juristas experimentados que conocían bien lo cotidiano de la administración judicial.<sup>20</sup> El *Libro de los principales rudimentos...* encaja perfectamente en esta literatura didáctica del siglo XVIII.<sup>21</sup> Aún así, esta obra es algo distinto a otras de su género.

Un rasgo distintivo del manual es su especificidad geográfica, que le otorga un sabor novohispano inconfundible. Sin duda, esta obra fue elaborada por y para personal jurídico de la ciudad de México y sus alrededores. Referencias, por ejemplo, al corregidor y la “Real Sala del Crimen de esta Nueva España” realzan gráficamente el medio ambiente tanto del autor como del lector intencional. Este particularismo de local distingue nuestro documento de otras obras impresas, que normalmente aspiraban a una orientación más universal.

<sup>18</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp. 112-151; Bravo Lira, “El derecho indiano y sus raíces europeas”, pp. 62-64.

<sup>19</sup> *Idem*, p. 63.

<sup>20</sup> Por ejemplo, el autor de una conocidísima obra de este género tenía credenciales similares a Zubia. Bachiller en sagrados cánones y escribano real, José Juan y Colón compuso la *Instrucción jurídica de escribanos, abogados, y jueces ordinarios de juzgados inferiores*, Madrid, Viuda e Hijo de Marin, 1795.

<sup>21</sup> José Gutiérrez de Escobar, *Prontuario de los juicios, su orden, sustanciacion e incidencias, escrito en Chacras el año de 1782*, Quito, Juan Pablo Sanz, 1842; Bravo Lira, “Derecho indiano y sus raíces europeas”, p. 64, lo cita como *Instrucción forense*.

Aún más distintiva es la entremezcla de varias capas de sofisticación jurídica en el manual, que altera notablemente al desenvolver el manuscrito. Lo normal en una obra jurídica —tanto filosófica como práctica— es llevar el discurso a cierto nivel temático o estilístico equiparado a una lectoría específica. El autor trata de establecer un tono apto y eficaz de presentación, sin vacilar de ello. Al contrario, el *Libro de los principales rudimentos...* es cameleón en su presentación de materia. Nos lleva de la mano y nos pasea por el proceso judicial, pausando de cuando en cuando para comentar varios asuntos filosóficos y mecánicos del derecho.

La primera sección trata de las fases iniciales del proceso —la sumaria— de modo formulaico y simple, que va directamente al grano. Sin embargo, intercalado en esta sección encontramos una tentativa algo temprana de precisar las definiciones de varios crímenes y de explicar el modo exacto de justificar o probar la actividad criminal correspondiente. Este ejercicio parece anticipar la tendencia del siglo venidero hacia una conceptualización más rigurosa en el campo del derecho penal. Sigue una pequeña sección, algo más sofisticada, que incorpora la doctrina de varios criminalistas. Recayendo después al modelo formulario, el documento versa sobre el plenario y la sentencia, segmento rico en detalles para la historia social de la época. Subsiguientemente, el “proceso criminal abreviado” luce una técnica mecánica más refinada, basada en los “doctores”, como si fuera dirigida a una lectoría erudita. De especial interés para los estudiosos del derecho indiano son las páginas finales del manuscrito, que explican el método de tramitar jurídicamente en las reales audiencias del reino, “según estilo de oy”.

#### 4. EL AUTOR ANÓNIMO

Si los datos confirman que el manuscrito fue compuesto en México, probablemente en 1764 como manifiesta el título, la identidad del autor queda problemática. La portada lleva dos nombres que quizá son la clave de este enigma. En la parte izquierda inferior de la página aparece la inscripción “Prado fecit” (lo hizo Prado). No hemos averiguado quién era este individuo, pero es dudoso que sea responsable del contenido intelectual del manuscrito. Posiblemente, Prado era un estudiante o aspirante que en el curso de sus estudios transcribió las dictaciones o el texto de algún jurisperito. En efecto, el esfuerzo artístico de la portada —altamente estilizado y autoconsciente— y la pretensiosa inscripción latina, sugieren que Prado quiso llamar atención a su empeño. Sin

embargo, soy de opinión que Prado era un *amanuensis or escribiente* que copió el texto para un letrado o estudiante capitalino.

Debemos acreditar como posible autor al enigmático “Secretario Subia”, cuyo nombre se puede discernir en la cuarta línea de la portada (a pesar de un intento algo torpe de tacharlo). No sabemos por cierto quién era este individuo, pero documentación dispersa nos deja indicios de su posible identidad. La hipótesis más fundamentada es que el “Secretario Subia” era don Ignacio de Zubia y Emalde, un clérigo que tenía vínculos con las comunidades académica y letrada de México.<sup>22</sup> Natural de la villa de Escoríaza, provincia de Guipúzcoa (España) y de modestos recursos, Zubia llegó a la Nueva España hacia el año 1736, ya en su tercera década. Fue allí en la capital virreinal donde Zubia realizó su desarrollo intelectual y profesional. Empezó con estudios formales de gramática en el Colegio de San Pedro y San Pablo, ganando después una beca del prestigioso Colegio de San Ildefonso. Allí obtuvo el grado de bachiller en teología. Poco después matriculó en la Real y Pontificia Universidad de México y fue ordenado clérigo de menores. Entretanto, llegó a ser colegial del Colegio de Cristo, su residencia durante la mayoría de su vida restante. Continuando con sus esfuerzos académicos, Zubia completó en 1753 el curso de derecho canónico en la Universidad. Sin embargo, antes de haber terminado con sus estudios, el joven bachiller ya había llamado la atención del gobierno espiritual capitalino.<sup>23</sup>

En 1751, el Santo Oficio de la Inquisición lo nombró revisor y expurgador de libros —es posible que fuera también calificador— puesto que le confirió un grado de autoridad y poder que quizás no soñara posible.<sup>24</sup> Una obra impresa, la única de él que se conoce, se publicó en 1755 titulado *Unica quaestio circa sacerdotis excommunicati &*

22 La información sobre Ignacio de Zubia proviene del Archivo General de la Nación (AGNM) *Inquisición*, vol. 1024. En general, los biógrafos se han equivocado en afirmar que Zubia era natural de la Nueva España. *Vid.* Beristáin y Souza, José Mariano, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, México, Alejandro Valdés, 1821, t. III, p. 322; Osores, Félix, *Noticias Bio-Bibliográficas de Alumnos Distinguidos del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México (Hoy Escuela N. Preparatoria)*, en García, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1908, t. XXI, p. 318; Leduc, Alberto et al., *Diccionario de geografía, historia y biografía mexicanas*, París y México, Librería de la Viuda de C. Bouret, 1910, p. 1097; López de Escalera, Juan, *Diccionario biográfico y de historia de México*, México, Editorial del Magisterio, 1964, p. 1194. Todos las anotaciones biográficas son breves.

23 AGNM Universidad, vol. 310, ff. 156v, 157v, 158; Universidad, vol. 437, f. 487.

24 AGNM Inquisición, vol. 1208, ff. 245-246. “Nombramiento de Revisor, y expurgador de Libros de este S.to oficio (en interin por el tiempo de Nra voluntad) p.a la Ciudad de Mex.co su Distrito, y jurisdiccion a favor de del B.r en Philosophia, y Theologia d.n Ignacio de Zubia, Clerigo de menores y vecino de esta ciudad”.

*denunciati, haeretici, chismatici [sic], & degradati jurisdictionem absolvendi en articulo mortis constitutum.*<sup>25</sup> Esta pieza impugnaba —irónicamente, en fin— la posición del canonista Prospero Fagnani (1598-1678) sobre la cuestión de absolución por clérigos desviados. A pesar de sus obvios talentos, Zubia se enredó con la mismísima institución responsable por su ascenso. En 1769, a los 54 años de edad, Ignacio de Zubia otra vez llamó la atención de la Inquisición, pero bajo circunstancias muy distintas. Acusado de herejía y de pedir favores sexuales en el confesonario, el sabio bachiller ahora se enfrentó con los rigores de prisión y el proceso inquisitorial. Su estado físico y mental deterioró rápidamente y don Ignacio de Zubia murió en 1771, su caso aún pendiente ante el Tribunal de la Santa Inquisición. Soy de opinión que alguien tachó el nombre de Zubia del manuscrito a causa de la ignominia y deshonra del *affaire*.

La formación intelectual y experiencia profesional hubiera proporcionado a Ignacio de Zubia los fundamentos para el *Libro de los principales rudimentos....* Su conexión al Santo Oficio es de particular nota. Además de ser revisor, en su capacidad de calificador, habría de examinar los casos preparados por oficiales del Tribunal de la Santa Inquisición para determinar “si trataban de herejía o si se había cometido algún delito contra la fe”<sup>26</sup>. Es de suponer que este oficio sólo se confería en aquellos bien versados no sólo en teología sino también en derecho canónico, conocedores de formas jurídicas correctas.<sup>27</sup> Sabemos que Zubia no era el secretario usual del Tribunal del Santo Oficio, pero la denominación de “secretario” puede referir a un cargo interino o suplementario de aquella institución.<sup>28</sup> En esta posición, hubiera desempeñado un papel clave en los asuntos judiciales del tribunal. Pues,

25 Ignacio de Zubia, *Unica quaestio circa sacerdotis excommunicati & denunciati, haeretici, chismatici, & degradati jurisdictionem absolvendi in articulo mortis constitutum. Ubi opiniois d. d. Prosperi Fagnani falsitas demonstratur*, México, Nova Typographia, 1755. Ejemplar localizado en la Lilly Library, University of Indiana, Bloomington, Indiana.

26 Greenleaf, Richard E., *Zumárraga and the Mexican Inquisition, 1536-1543*, Washington, Academy of American Franciscan History, 1961, p. 22. En tono similar, Blázquez Miguel, Juan, *La Inquisición en Cataluña: el Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*, Toledo, Editorial Arcano, 1990, p. 97, explica que los calificadores “eran quienes dictaminaban si los casos o las palabras de los acusados implicaban herejía”.

27 Charles Henry Lea, *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, New York, The MacMillan Company, 1908, p. 264, afirma que en el siglo XVI el oficio de calificador “seems to have been a stepping-stone to the bishop's chair.” Sin embargo, dado el declive relativo de la Inquisición en el siglo XVIII, era improbable que el calificador avanzara de tal manera. Blázquez Miguel, *Inquisición en Cataluña*, p. 97, señala que el Tribunal de Barcelona tenía problemas en encontrar personal para el oficio de calificador en los siglos XVII y XVIII.

28 En las primeras de la década de los 1760s, Agustín Antonio Castrillo y Collantes era el “secretario del secreto.” AGNM Inquisición 1010, f. 334; Inquisición 1015, ff. 376v, 386v.

además de custodiar el archivo inquisitorial, el secretario también servía de notario en los procesos judiciales, función que necesitaba una pericia considerable de forma procesal.<sup>29</sup>

Claro está que el *Libro de los principales rudimentos...* trata de derecho civil, no canónico, pero tengamos en cuenta las semejanzas de estilo existentes entre el Tribunal de la Inquisición y los tribunales de jurisdicción real ordinaria. Todo proceso se basaba en los elementos estructurales del *ius commune*.<sup>30</sup> A más de eso, los primeros años de estudio de ambos derechos, civil y canónico, eran similares. Cualquier canonista competente estaría bien enterado del derecho civil, y era generalmente entendido que un jurista eclesiástico debía dominar los esenciales de ambos ramos. Como decía el refrán: “Canonista sin leyes, arador sin bueyes”<sup>31</sup>.

Es importante tener en cuenta, por otra parte, que no hubo ningún tribunal que prestó la atención minuciosa a la mecánica procesal como lo hizo el Tribunal de la Inquisición. De rutina en el siglo XVIII, el Santo Oficio proveyó a sus comisarios y notarios unos formularios instructivos que relataban las fórmulas correctas del derecho. Y de hecho, el aspecto mecánico de estas llamadas “cartillas” —cuyo contenido siempre habían de guardar secreto— es semejante a porciones del *Libro de los principales rudimentos...*<sup>32</sup> A causa de su conexión con el Tribunal de la Inquisición, Zubia sin duda adquirió no solamente una maestría de forma procesal correcta, apta para tribunales de todas jurisdicciones, sino también una familiaridad con un instrumento instructivo sumamente útil y eficaz.

En mi opinión, el término “secretario” refiere al cargo que Ignacio de Zubia ejercía en el Colegio de Cristo. (Y quizás de aquella biblioteca proviene el manuscrito.) No obstante, puede ser que Zubia era secretario de alguno de los múltiples tribunales coexistentes en México a mediados

29 *Vid. por ejemplo, la actividad notarial de Pedro de los Ríos, que se refería a sí mismo como “Secretario”, en Los judíos de la Nueva España. Selección de documentos del siglo XVI, correspondientes al Ramo de Inquisición.* México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1932, pp. 212 y *passim*. Ríos había sido nombrado en España y acompañó a Pedro Moya de Contreras a México in 1571. Poole, Stafford, *Pedro Moya de Contreras: Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571- 1591*. Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1987, pp. 29-30. Haliczer, Stephen, *Inquisition and Society in the Kingdom of Valencia, 1478-1834*, Berkeley, University of California Press, 1990, *passim*. se refiere a esta figura como el “notario del secreto”.

30 Tomás y Valiente, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 28-32.

31 *Diccionario de la Lengua Castellana*, 1726, voz “canonista”.

32 *Instrucción que deben observar los Comisarios, y Notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe, y demás tocantes á su conocimiento* [Méjico, s.p., ¿siglo XVIII?]. Ejemplar localizado en la Lilly Library, University of Indiana.

del siglo XVIII, aunque, aparentemente, ninguno vinculado a la Real Audiencia de México.<sup>33</sup> Típicamente, estos altos oficiales eran peritos de mucha experiencia práctica. Por ejemplo, los secretarios del Juzgado General de Indios, eran los “notarios principales para asuntos judiciales y administrativas”.<sup>34</sup> De modo similar, el Secretario del Real Acuerdo de la Real Audiencia fue el que, “elegido entre los escribanos de los civil por el Presidente y oidores, asistía a la persona del Presidente en su cuarto para el despacho de todos los negocios que le tocaban oír por sí solo”.<sup>35</sup> Se ve claramente que estos oficiales habrían de estar bien versados en cuanto a la rutina de la administración de justicia en la capital.

El manuscrito alude de vez en cuando a la Real Sala de lo Criminal de la Real Audiencia de México, indicación de la familiaridad de Zubia con aquel tribunal. Por ejemplo, al citar una cédula específica, el autor nota que “su original para en el oficio más antiguo de Cámara de la Real Sala del Crimen de esta Nueva España”.<sup>36</sup> Más frecuentes son las alusiones al juzgado del Corregidor de México. De hecho, las partes formularias generalmente contienen la frase “yo el escribano” en presencia del “Señor don Fulano de tal Corregidor”. Si Zubia no tenía vínculo directo, sí que conocía bien la operación de este juzgado inferior.

Mientras algún tribunal sin identificar le proporcionó la experiencia práctica, los colegios mayores de México quizá ofrecían a Ignacio de Zubia un foro para la docencia. Estas importantísimas instituciones eran focos de la vida intelectual. Lucían de las mejores bibliotecas novohispanas, complementaron —a veces competían con— la enseñanza universitaria, y sus colegiales cultivaban y mantenían entre sí estrechas relaciones profesionales. No es difícil imaginar que algún colegio mayor como el de San Ildefonso o de San Pedro y San Pablo —recordamos las conexiones de Zubia— ofreciera instrucción informal que dio énfasis

33 AGNM Real Audiencia 11, tiene documentación de varios secretarios conectados a la Real Audiencia de México durante la década de 1760, entre ellos Juan Francisco de Castro, “escriuano de Camara mas antiguo de la Real Audiencia de esta nueva España y su real Acuerdo” (ff. 47-47v and 118-118v); Francisco Vicente, secretario de cámara (f. 56v); Juan José de Zarasua, escribano (f. 217); y Vicente José Lanfranco y Pedro Joaquín Avilés, “tenientes de ess.nos de cámara de la real sala del crimen de la audiencia real” (f. 440). Sobre los varios tribunales, *vid.* Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

34 Woodrow Borah, *Justice by Insurance: The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1983, p. 444.

35 Montaños Ferrín, Emma y José Sánchez-Arcilla, *Historia del derecho y de las instituciones*. Madrid, Editorial Dykinson, 1991, v. 2, p. 434.

36 *Vid.* la página 58 de esta edición.

al lado práctico de la administración judicial. Fuertes lazos entre la comunidad académica y la burocracia real eran comunes durante la era colonial. Por lo tanto, no sería extraordinario que un individuo como Zubia diera instrucción de alguna forma mientras ejercía simultáneamente otro oficio.

En fin, aunque Ignacio de Zubia sea el probable autor del manual, no podemos estar absolutamente seguros.<sup>37</sup> Dado la inhabilidad de localizar a Zubia en ningún oficio específicamente jurídico, considerando el carácter general y formulaico de la obra, y teniendo en cuenta que el manuscrito no está escrito en puño y letra de Zubia, la prudencia dicta que designamos como *anónimo* el *Libro de los principales rudimentos...*

## 5. UTILIDAD ACTUAL

A igual que en el siglo XVIII, el *Libro de los principales rudimentos...* ilumina para el lector moderno el tema de la administración de justicia en la Nueva España a finales de la era colonial. Es de esperar que el texto revelará diferentes aspectos de la historia novohispana según la disciplina académica del lector. Para los historiadores del derecho, este pequeño documento figura como un eslabón vital que encadena dos dimensiones importantes del derecho indiano —lo teórico y lo práctico—, y nos hace comprender cómo los juristas de antaño ajustaron lo deseable a lo factible en la administración de justicia. A través de este manuscrito, también podemos mejor apreciar cómo el mundillo letrado del dieciocho compartía unos conocimientos altamente especializados fuera de las aulas universitarias.

El *Libro de los principales rudimentos...* puede ser útil además para los historiadores modernos de estirpe no jurídica. El proceso judicial descrito en el documento nos ayuda a penetrar la mentalidad de la sociedad colonial —es particularmente evocativa la relación de la sentencia de muerte, por ejemplo—. Este manual también sirve de vademécum para todo investigador interesado en temas coloniales. De hecho, el régimen colonial consistía mayormente de oficiales investidos de poder judicial. Por lo tanto, el sistema jurídico ofrecía a los súbditos

<sup>37</sup> Otro posible autor, aunque no muy probable, es José Joaquín de Subia, escribano público y de número de la ciudad de Querétaro, quien compró su oficio en 1767 y lo vendió a su hijo, Juan Manuel Subia, en 1783. *Vid.* AGNM Oficios Vendibles, vol. 2, exp. 3, ff. 352-381. No logré localizar su nombre entre las matrículas universitarias, ni pude establecer su estancia en la capital en 1764, año en que se compuso el manuscrito. Por lo tanto, juzgo como improbable que éste sea el autor.

el marco más consistente y común para negociaciones sociales. Y producía una enorme cantidad de documentación. En gran parte, son los archivos judiciales los que usan los historiadores para interpretar los valores de otra época e idear una visión del pasado colonial. Espero que este volumen sirva de guía de referencia y que esclarezca el significado de los documentos judiciales que los historiadores de México colonial encuentren en sus investigaciones. Al fin y al cabo, el propósito de esta presente edición es muy parecido al del manuscrito original —elucidar y simplificar la muy complicada cultura legal de la época.

Varios individuos y entidades contribuyeron a la realización de este proyecto. Quisiera dar las gracias al personal de la sección “Rare Books” de la Nettie Lee Benson Latin American Collection de la Universidad de Texas en Austin, y especialmente a Michael Hironymous y Russell Thomas, quienes facilitaron datos importantes tocante al manuscrito. Jill Inman, alumna ya graduada de Purdue Universidad, ayudó a revisar la transcripción del documento. El doctor Bernardino Bravo Lira, de la Universidad de Santiago (Chile), compartió su sabio parecer sobre el contexto bibliográfico de la obra. En las fases iniciales de investigación, el doctor José Sánchez-Arcilla Bernal, de la Universidad Complutense de Madrid, aventuró su opinión acerca del posible cargo oficial del “Secretario Subia”. Agradezco también a Richard E. Greenleaf, profesor de historia y director del Roger Thayer Stone Center for Latin American Studies de Tulane Universidad, quien amablemente compartió su gran conocimiento del Santo Oficio de la Inquisición. A su manera tan grata como inimitable, la doctora María del Refugio González, actualmente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, facilitó ayuda bibliográfica, hospitalidad cordial y compañerismo profesional.

La doctora Susan Curtis, mi esposa y colega en Purdue Universidad, saboreó conmigo la emoción de topar con las huellas de don Ignacio de Zubia. El doctor John J. Contreni, profesor and Head del Departamento de Historia de Purdue Universidad, me nombró a un puesto de investigación para el otoño de 1992, lo cual me dejó libre a seguir este y otros proyectos.

Por último, quisiera reconocer de manera especial el esfuerzo del doctor José Luis Soberanes Fernández, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, cuyo interés, entusiasmo y apoyo han hecho posible esta publicación.

Charles R. CUTTER

## NOTA SOBRE LA TRANSCRIPCIÓN

En la transcripción del manuscrito utilicé una copia en microfilm facilitado por la Nettie Lee Benson Latin American Collection de la Universidad de Texas en Austin. La transcripción refleja mi deseo de ser fiel al texto original —en cuanto fuera razonable— y así retener el sabor lingüístico de la época. Por lo tanto, la ortografía y la puntuación siguen las formas arcaicas y algo idiosincrásicas tal como se encuentra en el manuscrito. Por otro lado, adopté la convención moderna en lo que toca a la división de palabras (*e. g.*, “en la” en vez de “enla”). Por razones económicas, observé también la convención moderna en señalar los sobrescritos de la versión original, utilizando el punto, seguido de la letra correspondiente (“Correx.r” en vez de “Correx””). La numeración de las páginas en el original se indica entre rayas oblicuas (*e. g.*, /f2v/ indica foja 2, verso).

El estado deteriorado del manuscrito a causa de agua, especialmente en las páginas iniciales y finales, creó dificultades a la hora de transcribir. Aunque cotejé todos los pasajes difíctulosos con el original, algunas palabras quedaron indescifrables. En los casos de daño físico al manuscrito —destintos, manchas, gusanos, etcétera— he puesto entre corchetes lo que presumo ser el texto apropiado, o una nota explicatoria.

C.R.C.